



Al contestar cite el No. [REDACTED] 7

Tipo: Salida Fecha: 05/08/2020 10:15:55 AM
Trámite: 152008 - PREVENCIÓN LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCI
Sociedad: [REDACTED] - [REDACTED] Exp. [REDACTED]
Remitente: 203 - GRUPO DE CUMPLIMIENTO Y BUENAS PRACTIC
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 10 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: [REDACTED] 5

RESOLUCIÓN

Por la cual se impone una sanción

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE CUMPLIMIENTO Y BUENAS PRÁCTICAS EMPRESARIALES

En uso de sus atribuciones legales y en especial, las previstas en el numeral 23.1.2. de la Resolución No. 100-001106 del 31 de marzo de 2020 de la Superintendencia de Sociedades,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades es competente para adelantar la presente investigación por la presunta vulneración de lo dispuesto en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica Circular No. 100-000005 de 2017, el cual modificó lo dispuesto en la materia en las Circulares No. 100-[REDACTED] 00-0 [REDACTED] n adelante: “Capítulo X”), por parte de [REDACTED] de [REDACTED] ahora [REDACTED] [REDACTED] ing de [REDACTED] (en adelante: “[REDACTED]” o “la Sociedad”), identificada con el NIT. [REDACTED].

SEGUNDO. - ANTECEDENTES

2.1. Que esta Superintendencia mediante la Resolución No. [REDACTED] del [REDACTED] resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR la apertura de la investigación administrativa tendente a determinar el presunto incumplimiento por parte de la sociedad [REDACTED], identificada con el NIT No. [REDACTED], de las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica No. 100-000005 del 22 de noviembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - FORMULAR CARGOS a la sociedad [REDACTED], identificada con el NIT No. [REDACTED] en los términos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo”.

2.2. [REDACTED] mediante escrito radicado bajo el No. 2019-01-[REDACTED], el señor [REDACTED] en calidad de representante legal de la Sociedad presentó los descargos relacionados con la Resolución No. [REDACTED] del [REDACTED].

2.3. Que, en el escrito de descargos, el señor [REDACTED] solicitó se tengan como pruebas las siguientes:

- a. Copia del Sistema Integral para la Prevención y Control del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo (SIPLA).
- b. Copia del procedimiento para la vinculación de colaboradores.



- c. Copia del procedimiento para la vinculación de proveedores.
- d. Copia del procedimiento para la vinculación de clientes.
- e. Copia del Código de ética y Conducta Empresarial.
- f. Constancia del envío de los reportes enviados a la UIAF desde el 2015 hasta la fecha.
- g. Copia de la orden de Compra No. [REDACTED] del 19 de septiembre de 2019.
- h. Certificación emitida por [REDACTED] y [REDACTED] como consultores senior de la compañía [REDACTED] S.A.S.
- i. Procedimiento que contiene:
 - a. Matriz de riesgo.
 - b. Procedimiento de gestión del riesgo.

TERCERO. - ARGUMENTOS PRESENTADOS EN LOS DESCARGOS

El representante legal de la Sociedad presentó los siguientes argumentos de defensa:

3.1. Aceptación de cargos y solicitud de aplicación de atenuantes en la graduación de la sanción:

En primer lugar, manifiesta el representante legal de la Sociedad que las políticas de la compañía en materia de prevención del riesgo LA/FT no se adaptan a las exigencias del Capítulo X de la Circular Básica Jurídica de 2017.

No obstante lo anterior, sostiene que a efectos de la graduación de la sanción se debe tener en cuenta, no sólo la aceptación de los cargos realizada, sino también el hecho de no haber vulnerado el bien jurídico tutelado por las normas sancionatorias y la diligencia que ha existido por parte de la Sociedad en el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta Superintendencia en la visita practicada por el Despacho.

A. De la falta de afectación del bien jurídico protegido por las normas

Señala que, si bien las políticas de prevención del riesgo LA/FT no contemplan los procedimientos para la identificación y segmentación de los riesgos de conformidad con lo exigido por la Circular Externa No. 100-000005 de 2017, la Sociedad cuenta con unos procedimientos implementados que buscan asegurar un adecuado conocimiento de las contrapartes y encaminados a detectar operaciones inusuales o sospechosas.

Para tal propósito, se hace referencia al SIPLA de la Sociedad, según el cual [REDACTED] cuenta con procedimientos que garantizan:

“(…)

1. Normal desarrollo de la gestión con mecanismos apropiados para detectar situaciones o eventos de riesgo, especialmente los relacionados con LA/FT
2. Aplicación estricta sobre los procedimientos diseñados para la vinculación de Empleados, Proveedores y Clientes.
3. Consultas oportunas de la lista vinculante u objetiva CLINTON.
4. Aplicación estricta del Código de Ética, Conducta y Buen Gobierno.
5. Régimen sancionatorio por el incumplimiento de normas internas y externas sobre prevención y control de lavado de activos y financiación del terrorismo.
6. Detección de operaciones inusuales y reporte oportuno al Comité de Cumplimiento y/o al Oficial de Cumplimiento.
7. Procedimiento para el reporte de operaciones sospechosas”.

Además, sostiene que resulta importante resaltar lo indicado por el asesor de [REDACTED] en la implementación del sistema en cuanto a que:

"De acuerdo con los controles detallados en la Matriz de riesgo Contra parte Proveedor - Colaborador se observa que la compañía cuenta con Procedimientos fuertes en la



Vinculación de estas contra partes, además de mecanismos de comunicación y difusión de sus políticas, procedimientos, código de ética y reporte a la Línea Ética que fácilmente van a poder alinearse con los controles recomendados en 'el diseño del Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación al terrorismo'.

Así, afirma que como resultado de la aplicación de los procedimientos, la Sociedad a través de su oficial de cumplimiento ha venido realizando oportunamente los reportes a la UIAF.

En esa medida, manifiesta que, si bien al momento de la diligencia adelantada por la Superintendencia no existía la matriz de riesgos, la Sociedad sí contaba con procedimientos encaminados a prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Como consecuencia de lo anterior, sostiene el representante legal que, el bien jurídico tutelado por las normas sancionatorias no se afectó en manera alguna y por tal motivo solicita se tenga en cuenta lo regulado en el numeral 1 del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al momento de determinar la graduación de la sanción.

B. De la diligencia y no renuencia en el acatamiento de las órdenes

Por su parte, adiciona a su escrito de descargos el representante legal de la Sociedad que luego de practicada la visita por parte de la Entidad, [REDACTED] contrató un consultor experto en la gestión de riesgos con el fin de obtener asesoría sobre la forma en que la compañía debe implementar lo dispuesto en el Capítulo X, a través de sus propios funcionarios.

Sobre el particular, menciona que la primera etapa del contrato suscrito con el aludido consultor, correspondiente a la etapa de "Proceso de Gestión de Riesgos", se encuentra agotada y arrojó el diseño de la matriz de riesgos y la documentación del proceso de gestión de riesgos, conforme se detalla en la certificación emitida por el consultor. Así mismo, indica que las fases 2, 3, 4 y 5 del contrato se encuentran parcialmente ejecutadas.

Como consecuencia de esto, asegura el representante legal que, una vez conocida la situación irregular en que se encontraba la Sociedad, la misma fue diligente en comenzar la transformación de sus políticas a efectos de adecuarlas a la regulación vigente, por lo que, según lo pone de presente el consultor en su certificación, se demuestra un grado alto de compromiso por parte de la Gerencia de [REDACTED] en la implementación del SAGRLAFT.

Por lo tanto, concluye que las circunstancias descritas se adecúan a lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 50 del CPACA, cuya aplicación solicita.

CUARTO. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Asunto preliminar: Adopción de un Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo LA/FT y Reporte de Operaciones Sospechosas a la UIAF.

Como fue expuesto en la Resolución No. [REDACTED] del [REDACTED] por la cual se decretó la apertura de la investigación y se formularon cargos a [REDACTED], la Superintendencia de Sociedades en cumplimiento de su política de supervisión por riesgos y respecto de las sociedades sujetas a su supervisión, ha establecido criterios sobre sectores y montos de ingresos donde pueden presentarse actividades de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo ("LA/FT").

De ahí que, a través del Capítulo X de la Circular Básica Jurídica No. 100-000005 de 2017 la Superintendencia de Sociedades haya dispuesto lo relativo al Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo LA/FT – SAGRLAFT, por medio del cual se han impartido a las empresas obligadas las órdenes e instrucciones relativas al sistema, con el objetivo de que lo adopten y realicen el reporte de operaciones sospechosas a la UIAF.



El numeral 5 del Capítulo X, hace referencia a las empresas que se encuentran obligadas a implementar el Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo LA/FT y el numeral 8 trata sobre el reporte de operaciones sospechosas a la UIAF así como los criterios que se deben cumplir para ello, en los siguientes términos:

“(...)

*[c]on base en las normas, estándares internacionales y lineamientos expuestos más adelante, **las Empresas sujetas a la aplicación de este Capítulo X deberán realizar un análisis de su exposición a este riesgo y establecer su propio sistema de autocontrol y gestión del Riesgo de LA/FT**, según las características y condiciones de su operación, de su negocio, de los bienes y servicios que ofrece, de su comercialización, de las áreas geográficas donde opera, de sus Contrapartes y de los Beneficiarios Finales de sus Contrapartes, entre otros aspectos que resulten relevantes en el diseño del mismo.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, “**Las Empresas Obligadas deberán poner en marcha un Sistema, en los términos previstos en este Capítulo X**. El Sistema deberá establecer, entre otros elementos, una política de prevención y gestión del Riesgo de LA/FT (...)”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así, el literal O del numeral 5 del aludido capítulo dispuso que estarían obligadas las empresas que, a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido ingresos totales iguales o superiores a 160.000 SMMLV, condición que [REDACTED] cumplió, toda vez que, para el año 2015, reportó ingresos totales superiores a 160.000 SMMLV, esto es, por la suma de \$105.149.140.000 y para el año 2016 por la suma de \$124.319.947.000.

Por lo tanto, [REDACTED] se encuentra en el deber de identificar, medir, controlar y monitorear el riesgo LA/FT cumpliendo con los elementos del sistema, de acuerdo con su propio análisis de potenciales contingencias de exposición y de esta manera, evaluar toda una serie de riesgos y adoptar las medidas mínimas en su correcta administración, conforme a las órdenes e instrucciones dispuestas en el Capítulo X.

Efectuadas las anteriores consideraciones procederemos a abordar los descargos en el mismo orden en que fueron propuestos así:

4.2. **En cuanto al incumplimiento de órdenes**

Tal como se mencionó en la Resolución No. [REDACTED] del [REDACTED], con la que se dio apertura a una investigación y se formularon cargos a la Sociedad, la Superintendencia por intermedio de una comisión designada¹, adelantó una visita administrativa el 11 de abril de 2019 a fin de verificar el cumplimiento por parte de [REDACTED] de lo ordenado en el Capítulo X.

Durante la diligencia administrativa, los funcionarios de la Superintendencia evidenciaron que la Sociedad presuntamente incumplió las órdenes e instrucciones impartidas por la Entidad en lo relacionado con la aplicación del Capítulo X, respecto de la adopción del SAGRLAFT.

Como se indicó en el acta de apertura y cierre de la diligencia² y conforme se pudo comprobar con las pruebas recaudadas durante la aludida visita, [REDACTED] no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del Capítulo X, toda vez que no contaba con una matriz de riesgos de LA/FT. Ciertamente, las pruebas recaudadas por la comisión de visita dan cuenta de la existencia de un documento denominado “*sistema integral para la prevención y control de lavado de activos (SIPLA)*” de octubre de 2012,³ que no se ajusta a lo dispuesto en el Capítulo X, respecto del diseño, adopción e implementación del SAGRLAFT y que fue implementado por la Sociedad con el objetivo de atender lo dispuesto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la Circular

¹ Credencial No. [REDACTED] 6 del [REDACTED]

² Documentos radicados bajo el No. [REDACTED] del [REDACTED].

³ Ver fols. 51-75 de los documentos bajo el radicado número [REDACTED].



Externa No. 170 de 2002 di [REDACTED] a los usuarios del servicio aduanero y cambiario, para prevenir, detectar, controlar y reportar operaciones sospechosas que puedan estar vinculadas con el lavado de activos.

Recordemos que, conforme a lo dispuesto en el Capítulo X, las empresas obligadas deberán poner en marcha un sistema de autocontrol y gestión de riesgo LA/FT, que cuente con los elementos, las etapas y las medidas de prevención y gestión del riesgo, en los términos dispuesto en el aludido Capítulo. Así, una vez revisado el documento denominado SIPLA puesto a disposición de la comisión de visita por la Sociedad, se pudo advertir que [REDACTED] no contaba con una matriz de riesgo conforme al Capítulo X de la Circular Básica Jurídica.

Lo anterior, no sólo implica que la Sociedad no se encuentra en la capacidad de detectar los factores que dan lugar al riesgo de LA/FT, ante la ausencia de metodologías que así lo permiten, sino que además, le impide a la Sociedad medir la posibilidad o probabilidad de ocurrencia del riesgo, así como adoptar las medidas conducentes para su control y monitoreo, con el fin de detectar y corregir deficiencias del sistema, acorde con el perfil de riesgo residual para asegurar que los controles sean integrales.

De hecho, conforme se indicó en la Resolución No. [REDACTED] del [REDACTED], este Despacho no encontró prueba alguna que le permitiera establecer la existencia de mecanismos y controles necesarios que lograran reducir la posibilidad de que las operaciones, negocios y contratos celebrados o por celebrar, fueran utilizados para dar apariencia de legalidad a actividades de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo, debido a la ausencia de un SAGRLAFT en los términos de lo dispuesto en el Capítulo X.

Además, el Despacho también encontró que no se establecieron las funciones, responsabilidades, atribuciones, perfiles, incompatibilidades e inhabilidades de los oficiales de cumplimiento, encaminadas a contar con un efectivo sistema en los términos del Capítulo X. Si bien el SIPLA presentado como prueba por la Sociedad estableció ciertas obligaciones para el oficial de cumplimiento, lo cierto es que, conforme se indicó en la Resolución No. [REDACTED] del [REDACTED], el mismo no contempla la totalidad de las atribuciones dispuestas en el Capítulo X, para dicho cargo.

Así, por ejemplo, en relación con la divulgación y capacitación del sistema, este Despacho no encontró prueba alguna que permitiera establecer que ha sido divulgado en la Sociedad y a las partes interesadas en la forma y frecuencia señalados en el Capítulo X. Lo anterior, coincide con el informe de visita y sus anexos, según los cuales los oficiales de cumplimiento "(...) manifestaron efectuar capacitaciones, pero en temas generales no específicamente respecto del LAFT."⁴

Por su parte, no se encontró, en razón a la ausencia de un SAGRLAFT, que la Sociedad estableciera herramientas y aplicativos, preferiblemente tecnológicos, con el fin de identificar Operaciones Inusuales y Operaciones Sospechosas, mediante la consolidación de información. Si bien la empresa realiza unos reportes de ausencia de operaciones sospechosas, éstos no se realizan como resultado de la adopción de las medidas señaladas en el Capítulo X.

Lo anterior, se evidencia en la ausencia de plataformas tecnológicas que generen indicadores y alertas que permitan inferir o advertir la existencia de situaciones que no se ajusten a las pautas de normalidad para un sector, una industria o una clase de Contraparte.

Conforme a lo anterior, no podemos perder de vista que dentro del curso de la presente actuación administrativa ha sido la misma Sociedad la que suministró la información respectiva que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del incumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo X.

⁴ Ibíd. Ver fol. 11.



Así las cosas, aunque [REDACTED] tenía hasta el 1 de septiembre de año 2017⁵ para revisar y ajustar su política o sistema de prevención del riesgo LA/FT conforme a las condiciones establecidas en la Circular Básica Jurídica, por cuanto al momento de expedición de la Circular ya tenía la calidad de empresa obligada en razón a que cumplía con lo señalado en el literal O del numeral 5, el Despacho determinó que al momento de la diligencia [REDACTED] no contaba con una matriz de riesgos en los términos del Capítulo X, pues el SIPLA presentado por la Sociedad, no se ajusta a las directrices ordenadas por la Superintendencia de Sociedades en el aludido capítulo, tal como se encuentra debidamente soportado en el acta de apertura y cierre de la diligencia.

En ese orden de ideas, resulta evidente conforme se ha expuesto a lo largo del presente acto administrativo que, [REDACTED] incumplió las órdenes e instrucciones impartidas por esta Superintendencia en el Capítulo X, referentes a la adopción y puesta en marcha del SAGRLAFT.

La anterior situación fue plenamente reconocida por el representante legal de la misma, quien en su escrito de descargos aceptó los cargos formulados por este Despacho mediante Resolución No. [REDACTED] del [REDACTED], en los siguientes términos:

“[r]especto de los cargos endilgados por el Despacho, debemos admitir que las políticas de nuestra compañía no se adaptan a las exigencias del Capítulo X de la Circular Básica Jurídica de 2017; (...)”⁶.

En consecuencia, la aludida conducta de allanamiento será tenida en cuenta a fin de graduar la sanción a imponer.

Ahora bien, se hace preciso advertir que [REDACTED] fue requerida mediante los oficios No. [REDACTED] del 20 de octubre de 2017 y No. [REDACTED] del 5 de diciembre de 2017, para reportar la información no financiera que se requiere en el formulario denominado “Informe 50 - Prevención del riesgo de LA/FT”, que contiene lo relacionado con la adopción e implementación del SAGRLAFT.

En atención a lo anterior, la Sociedad remitió la información contenida en el Informe 50 mediante el radicado No. [REDACTED], en el que se indicó que [REDACTED] contaba con una matriz de riesgos, que existían mecanismos de evaluación y segmentación del riesgo de LA/FT, mecanismos para monitorear y medir la evolución del riesgo, la existencia de un SAGRLAFT, así como su diseño con fundamento en la matriz de riesgo y otros aspectos contemplados en el Capítulo X.

No obstante, conforme se ha expuesto en el presente acto administrativo y según se indicó en la resolución de apertura de investigación y formulación de cargos, la información presentada por [REDACTED] en el Informe 50 carece de soporte respecto del cumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia en el Capítulo X, situación que impide el correcto ejercicio de las funciones de supervisión por parte de la Superintendencia.

Si bien el Despacho reconoce los avances alcanzados por la Sociedad, respecto de la implementación del sistema de control y gestión del riesgo LA/FT, con ocasión de la contratación del experto en gestión de riesgos a la que se ha hecho alusión en el escrito de descargos (atenuante que será tenido en cuenta al momento de graduar la sanción), no puede obviar el Despacho que la aludida contratación se dio con ocasión de la visita realizada previamente por esta Entidad y como consecuencia del presunto incumplimiento que se evidenció en dicha diligencia a lo ordenado por la Superintendencia en el Capítulo X.

Así lo reconoce el representante legal de la Sociedad al indicar en su escrito de descargos que “(...) una vez conocida la situación irregular en que se encontraba la

⁵ Conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del Capítulo X.

⁶ Radicado No. 2019-01-[REDACTED]. Página 2



En este orden, con el propósito de graduar el monto de la sanción, deben ser considerados los criterios para ello dispuestos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando resulten aplicables, según el cual establece lo siguiente:

“[s]alvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Frente a los anteriores criterios, el Despacho realizará las siguientes consideraciones:

En primer lugar, para esta Entidad es claro que tanto los deberes de las empresas supervisadas establecidos en las leyes, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas por la Superintendencia en el ejercicio de sus facultades de supervisión, están encaminadas a proteger el orden público económico.

En ese sentido, resulta incuestionable que la conducta que será sancionada, según el análisis realizado, constituyen comportamientos que afectan sensiblemente los intereses jurídicos tutelados por esta Superintendencia en ejercicio de sus competencias legales. Se recuerda que en el régimen sancionatorio administrativo, no se exige la lesión efectiva del bien jurídico tutelado o su efectiva puesta en peligro, sino que lo antijurídico es causar un potencial peligro, pues lo que se reprocha es la sola conducta que contraviene la norma legal.

En verdad, al no acatar la Sociedad las instrucciones impartidas por el organismo de supervisión respecto de la puesta en marcha de un sistema de autocontrol y gestión del riesgo LA/FT, en los términos dispuesto en el Capítulo X, revisten gravedad, pues la Sociedad ha estado expuesta a ser utilizada para actividades que impliquen lavado de activos y financiación del terrorismo y que pudieron afectar su operación, al no contar con un sistema que identifique apropiadamente los riesgos para su posterior manejo y minimización.

De esta manera, el incumplimiento o la inobservancia de las obligaciones legales como las mencionadas, deben ser objeto de sanción.

Por otra parte, como se ha demostrado en la presente actuación, la Sociedad no cumplió con la obligación de implementar un SAGRLAFT en los términos dispuestos en el Capítulo X, toda vez que, tal como fue reconocido por la Sociedad sus políticas “*no se adaptan a las exigencias del Capítulo X de la Circular Básica Jurídica de 2017*”.

Además, no puede obviar esta Superintendencia que la Sociedad reportó en el denominado “Informe 50 - Prevención del riesgo de LA/FT” información que carece de soporte. Así, resulta más que evidente la falta de diligencia por parte de [REDACTED] en el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta Entidad en el Capítulo X.

Ahora bien, en atención a los demás criterios contenidos en la norma transcrita, así como los antecedentes del presente acto administrativo relacionados con la conducta de la Sociedad, este Despacho considera que no existe beneficio económico obtenido, ni reincidencia en la comisión de la infracción. Así mismo, no se halló el empleo de medios



fraudulentos o conductas como las descritas en el numeral 5 del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este Despacho también tendrá en cuenta como criterio para disminuir el monto de la sanción el hecho que la Sociedad con posterioridad a la formulación de cargos, haya contratado a un consultor experto en la gestión de riesgos con el fin de obtener asesoría sobre la forma en que la compañía debe implementar lo dispuesto en el Capítulo X, a través de sus propios funcionarios, situación que ameritará un seguimiento por parte de la Superintendencia dentro de sus facultades de supervisión.

Además, se debe tener en cuenta que existió un reconocimiento o aceptación expresa de la infracción a lo dispuesto en el Capítulo X por parte de la Sociedad, con lo cual este criterio de graduación puede tomarse como atenuante del monto de la sanción.

Por lo expuesto, esta Superintendencia encuentra procedente imponer una multa de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de \$26.334.090 de pesos, sin embargo, atendiendo a los criterios de graduación previamente expuestos, la multa será disminuida al monto de \$13.167.045 de pesos, una vez habiendo considerado los cargos formulados y respetando el valor máximo aplicable, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

Por último, se ordenará al representante de la sociedad la lectura de la parte resolutive del presente acto administrativo en la próxima reunión de asamblea general de accionistas de la [REDACTED], así mismo, se realizará un acompañamiento a la Sociedad con el fin de verificar el cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo X.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER una multa de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de treinta y cinco pesos (\$13.167.045) a la sociedad [REDACTED] de [REDACTED], identificada con el NIT. [REDACTED], por el incumplimiento a las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, por lo expuesto en presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ADVERTIR que el pago de la multa impuesta deberá ser efectuado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo mediante pago electrónico PSE, para lo cual debe ingresar a la página web www.supersociedades.gov.co, opción “Servicios Electrónicos”, -Estado de Cuenta y Pago-, o mediante la presentación de la cuenta de cobro con código de barras que este mismo sistema le provee, en cualquier sucursal de Bancolombia.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR al representante legal de la Sociedad leer la presente resolución en la próxima reunión de la asamblea general de accionistas, de lo cual dejará expresa constancia en el texto de la respectiva acta.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al representante legal de la Sociedad que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, remita un documento que contenga los avances que guardan relación con los incumplimientos a lo ordenado en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica de 2017 que fueron analizados en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - ADVERTIR que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual, deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, según el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

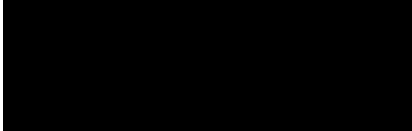


SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento t onte tivo, al representante legal de la a sociedad de , en el correo electrónico: @.com

ARTÍCULO SÉPTIMO. - REMITIR copia de esta resolución, una vez ejecutoriada al grupo de Gestión de Cobro Persuasivo y Coactivo para lo de su competencia

Notifíquese y cúmplase,



JUAN FRANCISCO AMEZQUITA GOMEZ

Coordinador Grupo de Cumplimiento y Buenas Prácticas Empresariales

TRD: